

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13442-40-89-001-2021-00063-01

Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja (Bolívar)

Fecha Once (11) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna 033-2021

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado por la parte accionada **Dra. RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI** representante Legal de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** Inspector de Policía Central del Municipio de María la Baja, contra la sentencia de Tutela de fecha veintiséis **(26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja (Bolívar).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EDER ANGEL BUELVAS CUELLO- AFINIA

Entidad Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA

La parte accionante **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO- AFINIA**, solicita la protección de los derechos fundamentales **PETICION** presenta el día trece (13) de enero del año 2021, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La acción se funda en los siguientes hechos:

Asevera la parte accionante como un hecho notorio, que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** es la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica. Así mismo, es la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el Departamento de Bolívar.

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio de energía para el usuario y para la Empresa, puesto que ello contribuye al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que gobierna la prestación de este servicio, resulta de gran interés para **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** conocer si en el marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013 se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades territoriales. Esto de acuerdo también con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.

Asegura el accionante que el día 13 de enero de 2021, se le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran el (i) **Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2021**, (ii) el **Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) **la copia auténtica del Certificado de Apropriación Presupuestal** para la vigencia fiscal del año 2021 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2019. (iv) **Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja**, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) **Indicar la situación de fondos del presupuesto.**

4.- Como se puede observar, la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y, además, es del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivos para desconocerla.

5.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 14 que las autoridades administrativas cuentan por regla general con quince (15) días hábiles para responder las peticiones que se les formulen. Pero en el caso de la solicitud de documentos, como la que hizo CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP a la accionada, el término para responder es de diez (10) días. Adicionalmente, si la respuesta no se hace en este lapso opera el silencio administrativo positivo, dado que la norma expresamente dispone que se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se deben entregar dentro de los tres (3) días siguientes.

6.- Muy a pesar de lo anterior, la accionada allegó una respuesta que no satisface la petición realizada, **puesto que no respondió de fondo y no aportó completa la documentación solicitada en el escrito petitorio, haciendo falta la Copia autenticada del Certificado de Apropriación Presupuestal para la vigencia 2021 del Municipio;** esto como constancia de que procedió en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales a elaborar, los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales del orden municipal y de Alumbrado Público para el año 2021 e incorporó en su presupuesto las apropiaciones presupuestales suficientes para satisfacer las obligaciones económicas contraídas por el uso del servicio público de energía eléctrica. La Copia del Certificado de Apropriación Presupuestal aportada es una foto ampliada en la que no se observan los datos del documento.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja Bolívar, a través de sentencia de **fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**, resolvió TUTELAR PETICIÓN invocado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, contra la ALCALDIA DE MARIA LA BAJA – BOLIVAR, así mismo dispuso ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA - BOLÍVAR, que en el término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione una respuesta clara, concreta, de fondo y congruente con la petición elevada por la actora el 13 de enero de 2021

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, a través de su representante legal **ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**, solicita la nulidad de lo actuado y en caso que no se acceda presenta impugnación fundado en lo siguiente:

1. Mediante Oficio 0325 del 13 de abril de 2021, remitido mediante mensaje de datos a esta entidad territorial, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA** notificó el auto admisorio la acción de tutela de la referencia, donde dispuso concedernos el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rendir informe sobre los hechos que dieron origen al caso, ejercer nuestro derecho a la defensa, y aportar las pruebas que quisiéramos hacer valer.

2. Como consecuencia de lo anterior, el 14 de abril de 2021, la entidad territorial brindó y notificó respuesta clara, concreta y completa a la petición del 13 de enero de 2021 del señor **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO** que originó la acción de tutela, a través de los correos electrónicos ecaraballidor@afinia.com.co, mparejam@afinia.com.co y serviciosjuridicos@afinia.com.co, suministrados por aquel para tal fin. Inclusive, ese mismo día accedieron a la respuesta, como se puede apreciar en la confirmación de lectura del proveedor de correo electrónico que se ilustra a continuación:

14/4/2021

Zimbra

Zimbra:

juridica@marialabaja-bolivar.gov.co

Leído: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

De : Servicios Jurídicos Afinia
<serviciosjuridicos@afinia.com.co>

mié, 14 de abr de 2021 18:41

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : Leído: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Para : juridica@marialabaja-bolivar.gov.co

El mensaje

Para: Servicios Jurídicos Afinia

Asunto: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Enviados: miércoles, 14 de abril de 2021 18:36:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 14 de abril de 2021 18:41:19 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

3. Así mismo, el 15 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho <j01prmmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co>, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA** rindió oportunamente su informe sobre los hechos de la acción de tutela en mención y ejerció su derecho de defensa, haciendo hincapié en que ya se había brindado una respuesta al actor, y se allegaron las pruebas documentales para tal fin, en aras de que se declarara la improcedencia de la tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado, como se puede apreciar a continuación:

Zimbra:

juridica@marialabaja-bolivar.gov.co

2021-00063-00,INORME DE TUTELA - EDER ANGEL BUELVAS CUELLO

De: juridica@marialabaja-bolivar.gov.co
Asunto: 2021-00063-00 INORME DE TUTELA - EDER ANGEL BUELVAS CUELLO
Para: j01prmiabaja <j01prmiabaja@cendof.ramajudicial.gov.co>
Para CC: serviciosjuridicos <serviciosjuridicos@finia.com.co>

Jue, 15 de abr de 2021 10:31
1 ficheros adjuntos

Doctor
FRANK MACHACON DE LA OSSA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 13442-4689-001-2021-00653-00
ACCIONANTE (S): EDER ANGEL BUELVAS CUELLO
ACCIONADA (S): ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA - BOLÍVAR

Con amabilidad, comparemos ante usted con el fin de aportar los fundamentos de defensa e informar sobre los hechos objeto de la Acción de Tutela en mención, junto con sus respectivos anexos.

Atentamente,

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA

2021-00063-00 INORME DE TUTELA - EDER ANGEL BUELVAS CUELLO.pdf
4 MB

4. Sin embargo, el 26 de abril de 2021 el despacho nos notificó el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual decidió amparar el derecho fundamental de petición alegado, para lo cual adujo erróneamente lo siguiente:

“4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA”

La parte accionada no presentó el informe solicitado a pesar de encontrarse debidamente notificada, razón por la cual se aplicará la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela.”

5. De igual manera, frente a las pruebas que fundamentaron el fallo, el despacho omitió incorporar los documentos allegados con el informe de defensa que daban cuenta de la carencia actual de objeto alegada, y solamente incorporó, practicó y valoró aquellos arimados por el actor, de la siguiente manera:

6. Aunado a lo anterior, en el acápite “TÉSIS DEL DESPACHO” de la sentencia, se manifestó sin ningún fundamento fáctico, jurídico, ni probatorio, que esta entidad se sustrajo de enviar el informe solicitado por el despacho, y que “no obra prueba en el dossier” que demostrase haber brindado respuesta a la petición del 13 de enero de 2021 formulada por el actor, y por esa razón se accedería a la protección del derecho de petición, como se cita textualmente:

7. De igual forma, en el fallo de tutela aplicó erradamente la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2391, en los siguientes términos:

“La parte accionada no presentó el informe solicitado a pesar de encontrarse debidamente notificada, razón por la cual se aplicará la presunción de veracidad de la que trata el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela”.

8. Con lo anterior, el despacho desconoció gravemente el derecho al debido proceso de la entidad que represento, por las siguientes razones:

a. En primer lugar, el despacho no escuchó las razones dadas por el **MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA** en el informe remitido oportunamente, el 15 de abril de 2021, conculcando con ello nuestro derecho de defensa y contradicción.

b. En segundo lugar, el despacho no incorporó ni valoró las pruebas documentales allegadas con el informe, a pesar de que por imperio de la ley debían ser objeto de análisis y pronunciamiento, violando a la postre, nuestro derecho de solicitar pruebas.

c. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, el despacho profirió un fallo de tutela en contra de mi representada, el cual adolece de graves defectos fácticos y procedimentales, pues aplicó presunciones a las que no había lugar, por situaciones totalmente ajenas a la realidad, pues todos sus argumentos se esgrimieron bajo la premisa errada de que esta entidad no había rendido el informe.

9. Así las cosas, el presente trámite de tutela debe ser declarado nulo, y en especial, la sentencia del 26 de abril de 2021, so pena de vulnerar gravemente nuestro derecho fundamental al debido proceso.

MEDIO DE PRUEBA.- El accionado allegó los siguientes medios de prueba;

1. Constancia de envío por correo electrónico del informe de tutela del 15 de abril de 2021 al correo institucional del despacho y a los demás sujetos procesales.

2. Copia del informe de tutela del 15 de abril de 2021 y sus anexos.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar), Admitió la presente acción de tutela el día trece (13) de Abril de 2021, ordenando notificar a la accionada Alcaldía municipal de María La Baja a través de la Representante legal RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI.

El Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar) profirió sentencia el día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a las partes, e impugnado por el accionante el día 26 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El a quo mediante auto de fecha día tres (03) de mayo de 2021, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco. Turno para que se resolviera la alzada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto numero 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para

que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** del señor **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO Gerente Territorial Bolívar Norte CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S- ESP, AFINIA** ante la negativa de la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** representada legalmente por **LA ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**, en dar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada vía electrónica el día trece (13) de Enero del año 2021, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición. Si la respuesta emitida por **LA ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**, vía correo electrónico de fecha catorce (14) de abril del año 2021 allegada en el escrito de Impugnación mediante el cual allega respuesta y constancia de remisión al accionado a la dirección electrónica serviciosjuridicos@afinia.com.co, mparejam@afinia.com.co, ecaraballidor@afinia.com.co configura hecho superado.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (...) *"El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos; ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante, ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado". "La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo — afirmativa o negativamente—lo pedido.*

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión".*

Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y

, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 A de 2001 dispuso “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido”, “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición”

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1992 dijo: “No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa”.

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue admitida el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar), el día trece (13) de Abril de 2021, ordenando notificar a la accionada Alcaldía municipal de María La Baja a través de la Representante legal RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI.

El Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar) profirió sentencia el día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se dejó constancia que la accionada no entregó informe ni respuesta a la acción de tutela, la providencia se notificó a las partes, e impugnado por la accionada el día (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El a quo mediante auto de fecha día tres (03) de mayo de 2021, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco Turno para que se resolviera la alzada. Previo a ello en la misma providencia resolvió la solicitud de Nulidad evidenciando por medio de captura de pantalla que la accionada no dio respuesta al Juzgado como se verifica en la bandeja de entrada del correo institucional.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto” (..) 5.** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO

GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos

Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-695 de 2003.

³ Sentencia T-1104 de 2002.

⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001.

⁶ Sentencia 249 de 2001.

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1994.

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{9,10}

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto el accionante asegura que el día 13 de enero de 2021, se le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran el (i) **Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2021**, (ii) **el Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) **la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2021** donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2019. (iv) **Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja**, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) **Indicar la situación de fondos del presupuesto.**

En relación lo expresado por la accionante al expresar que no ha recibido respuesta por la entidad accionada, verifica el despacho que en el informe a la presente acción la entidad accionada allega la respuesta emitida y entregada al accionante el día 14 de abril del año 2021 y solicita se declare hecho superado. Leído el informe y los documentos anexos se evidencia que la entidad accionada el día 14 de abril del 2021 a través del Secretario de Hacienda VIVIAN TORRES TORRES corroborado la representante legal **ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI**, quien afirma que mediante " *Oficio 0325 del 13 de abril de 2021, remitido mediante mensaje de datos a esta entidad territorial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA notificó el auto admisorio la acción de tutela de la referencia, donde dispuso concedernos el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rendir informe sobre los hechos que dieron origen al caso, ejercer nuestro derecho a la defensa, y aportar las pruebas que quisiéramos hacer valer. Que Como consecuencia de lo anterior, el 14 de abril de 2021, la entidad territorial brindó y notificó respuesta clara, concreta y completa a la petición del 13 de enero de 2021 del señor EDER ANGEL BUELVAS CUELLO que originó la acción de tutela, a través de los correos electrónicos ecaraballidor@afinia.com.co, mparejam@afinia.com.co y serviciosjuridicos@afinia.com.co, suministrados por aquel para tal fin. Inclusive, ese mismo día accedieron a la respuesta, como se puede apreciar en la confirmación de lectura del proveedor de correo electrónico que se ilustra a continuación:*

En el escrito de Impugnación al accionada incorpora la constancia de envío así;

De : Servicios Jurídicos Afinia
<serviciosjuridicos@afinia.com.co>

Asunto : Leído: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Para : juridica@marialabajá-bolivar.gov.co

El mensaje mié, 14 de abr de 2021 18:41

1 ficheros adjuntos

Para: Servicios Jurídicos Afinia

Asunto: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Enviados: miércoles, 14 de abril de 2021 18:36:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio

Branco fue leído el miércoles, 14 de abril de 2021 18:41:19 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

⁹ Sentencia T-669 de 2003

¹⁰ Sentencia T-627 de 2005.

De : Martha Norely Pareja Medina.

<mparejam@afinia.com.co>

Asunto : Respuesta automática: Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Para : juridica@marialabaja-bolivar.gov.co

Buen día Un Afectuoso Saludo;

Estaré ausente desde el día 1 de Abril hasta el 23 de Abril de 2021.

mié, 14 de abr de 2021 18:36

Durante este lapso de tiempo, por favor direccionar las solicitudes de la siguiente manera:

(Relacionamiento y temas directas de los ejecutivos de cuentas) ezapateiroh@afinia.com.co

Reclamos, solicitudes y demás requerimientos deben direccionarse a través de los canales dispuestos por la empresa (página web, call center u oficinas presenciales de atención al cliente)

Saludos,

Martha Pareja Medina

Responsable de Gestión Pymes |Grandes Clientes y Cuentas Claves

Teléfono. (5) 6502000 Ext. 80142| Celular. 3114351623

Carrera 3B # 26 -78 Edificio Chambacú Piso 3

Cartagena – Bolívar

De : juridica@marialabaja-bolivar.gov.co

Asunto : Respuesta a la petición del 13 de enero de 2021

Para : serviciosjuridicos@afinia.com.co,
mparejam@afinia.com.co, ecaraballidor@afinia.com.co

Señor

EDER ANGEL BUELVAS CUELLO

Gerente Territorial Bolívar Norte AFINIA-Grupo epm

E. S. D

mié, 14 de abr de 2021 18:36

1 ficheros adjuntos

Cordial saludo: Por medio del presente, nos permitimos comunicarles a través de los correos electrónicos que autorizaron para tal fin, la respuesta de su petición del 13 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Lo que satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

La entidad accionada en su respuesta expuso las razones jurídicas indicando la premisa normativa fundamento del trámite administrativo realizado para emitir la respuesta, por lo anterior el despacho considera que la respuesta emitida, entregada y recibida por la accionante, no vulnera el derecho de petición invocada por el señor **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, Gerente Territorial Bolívar Norte AFINIA-Grupo epm, en consecuencia se revocara la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar), mediante la cual amparo el derecho de PETICION del señor EDER ANGEL BUELVAS CUELLO contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA y se procedera a declarar la carencia actual de objeto por configurando hecho superado.**

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja dentro del trámite de la acción de Tutela presentada por el señor **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, Gerente Territorial Bolívar Norte AFINIA-Grupo EPM** contra **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** representada legalmente por la **ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**.

SEGUNDO: Declarar improcedente la Acción de Tutela instaurada por el accionante señor **EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, Gerente Territorial Bolívar Norte AFINIA-Grupo EPM** contra **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** representada legalmente por la **ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**, por la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

TERCERO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA** por medio de la representante legal **ALCALDESA Dra. RAQUEL VICTIRIA SIERRA CASSIANI**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)